Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

*En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de julio del año 2013, los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Fernando Salvador Luis Royer, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**PCIA. DEL CHUBUT c/ M., G. E. s/ Impugnación**" (Expediente N° 22.794 – Folio 121 – Letra "P" – Año 2012).*

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fs. 192: Rebagliati Russell, Pfleger y Royer.

*El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:*

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 1524 del año 2012, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, que rechaza la impugnación ordinaria planteada por la defensa de G. E. M., y confirma la sentencia de condena en contra del mencionado, dictada con fecha 9 de marzo de 2012.

II. A fs. 162/72 vta. interpone recurso extraordinario la doctora E. C., defensora particular de G. E. M.

///

III. Luego de una detenida lectura de la impugnación interpuesta, advierto que la misma reproduce literalmente el recurso ordinario de fs. 100/9, sin mencionar en qué consiste el agravio y/o error que autorizaría el ingreso a esta instancia.

///

Esta Sala sentó jurisprudencia respecto a las condiciones de admisibilidad para habilitar la instancia extraordinaria.

En autos ***"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** *(Expediente nro. 21.847-F°163 T°II-Año 2009) sostuve que este tipo de impugnación procede únicamente ante los supuestos previstos en el artículo citado precedentemente, toda vez que otro Tribunal había garantizado al imputado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria.*

Por los motivos expuestos, también habrá de declararse la inadmisibilidad de las grabaciones aportadas en la audiencia, cuestión que había sido diferida para esta ocasión.

Siendo ello así, entiendo que la impugnación extraordinaria interpuesta deviene inadmisible, y corresponde confirmar la sentencia en crisis, con costas.

Así voto.-

El juez ***Jorge Pfleger*** *dijo:*

I.- ***Breve enunciación de los antecedentes***

Como lo ha expuesto el primer votante, convoca la atención de la Sala el recurso extraordinario deducido por la doctora E. C.-

defensora particular de G. E. M.- en perjuicio de la sentencia registrada bajo el número 1524 del año 2012 que emitió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel rechazando la impugnación ordinaria oportunamente planteada por la asistencia técnica, y confirmó la sentencia de condena dictada el 9 de marzo de 2012 por un Tribunal de Juicio. (Ver la expresión de agravios de fs.162/72).

En efecto, por unanimidad, la decisión jurisdiccional de que se trata no hizo lugar al remedio deducido ante esa instancia y motivó la pretensión de la letrada ante la Sede, bajo el argumento de que corresponde la revocación de la recurrida y la absolución de su asistido, o- en subsidio- la aplicación de una pena mínima que resulte de una adecuada interpretación de los hechos.

II. Algunas reflexiones pertinentes.

1. *Me voy a permitir evocar, antes de entrar al análisis puntual del caso, algunas consideraciones formuladas en otras ponencias respecto de la dimensión del recurso extraordinario articulado por la defensa, luego de un doble conforme adverso.*

Así, he señalado que cuando después de añeja práctica en el ejercicio de la judicatura se

///

aborda una vez más el oficio de sentenciar y se trata de buscar la manera más virtuosa de contribuir a la realización de la ley, se encuentra- a veces como ahora- con que uno de los modos de cumplir el cometido es siendo predecible. La predictibilidad de los Tribunales, creo, hace que la labor adquiera cierto sentido, pues, como lo dejó escrito Oliver Wendell Holmes con agudeza práctica, debe entenderse por derecho "…las profecías de lo que los Tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos…" (Holmes "La senda del Derecho", Abeledo Perrot, 1975).

Y he sido insistente con que esa digresión no era formulada por un mero capricho exhibicionista. Que encontraba razón de ser en la pertinacia con la que se acude a los Tribunales con argumentaciones que hallaron respuesta una, otra y otra vez, sin que esas decisiones modificaran la conducta de quienes recurren al mismo discurso con una insistencia rayana con la obstinación.

En aquel camino, he apuntado que la Sala- y yo mismo he dado mi parecer en estos casos- se ha pronunciado en numerosas oportunidades acerca

del sentido, los presupuestos y el alcance del recurso extraordinario de la defensa.

*He aludido que, de mi parte, traté el asunto con pretensiones de ser atendido en autos: "**S. – H. – A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación..." (Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009)** en los que desarrollé el tema atinente, cosa que indico a manera de ejemplo.*

*Y he manifestado que consciente de que la extensión de la escritura fuese enemiga de la lectura, procuré condensar el pensamiento en los votos que emití en sentencias recientes vgr. "**Pcia. Del Chubut c/ B., R. V. s/ impugnación" (Expediente N° 22.468- Letra "P" –Año 2011)"** y "**L., F. s/ Dcia. Vejaciones (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF) s/ Impugnación" (Expediente: Expte. N° 21557 – Folio 115 - Año 2008)** en los que intenté –veo que sin éxito- delimitar el distrito recursivo extraordinario.*

Y dije- y digo- sin éxito, pues nuevamente, los títulos que fundamentan el recurso solapan la intención de que se revise la declaración de hechos sobre la base de una diversa valoración de la prueba, reeditando cuestiones que ya se han cerrado, sin hacer crítica alguna de la sentencia que ya analizó la cuestión y –por

///

añadidura- fuera del marco legal que habilita a la Sala.

Ese es el punto de mira sobre el que girará la labor que emprendo.

III. Tratamiento de la cuestión, sobre las bases dadas.

1. *Sin perjuicio de que no reeditaré los términos de la expresión de agravios, señalo en principio dos cosas: a. la estimada colega a cargo de la defensa técnica ha reiterado argumentos que expuso a la hora de la impugnación ordinaria, en algún caso textualmente b. la cuestión jurídica planteada se supedita a una nueva fijación de los hechos basada en una también nueva interpretación de la prueba.*

Siendo así el esfuerzo impugnativo resulta estéril.

2. *Los votos de la "a-quo", en primer lugar, consideraron cada uno de los fundamentos de la impugnación y dejaron sentado el porqué sostuvieron el fallo que rechazó sus motivos.*

En lo que atañe a la nulidad enarbolada, explicaron acabadamente la razón por la que se desestimó el planteo una vez más evaluado, pese

a los sucesivos pronunciamientos de instancias pasadas.

Lo hicieron bien y no fueron sus opiniones confutadas con eficacia.

No creo que mucho pueda agregarse a lo que se señaló, pues el criterio aplicado es consecuente con la posición asumida por la Sala en la materia, si se toma en consideración el lúcido desarrollo analítico formulado por la "a quo" respecto del suceso atinente a la adquisición procesal del objeto y de la versión de quienes ejecutaron la orden.

3. *Con relación al primer hecho los Magistrados de la Cámara indicaron los elementos de cargo que lo acreditaban, entre ellos el secuestro del celular correspondiente al abonado número *****-******** que usaba M. (según el testimonio de la víctima, de L. y de G.), efecto desde donde partieron los mensajes amenazantes realizados el día 29 de enero de 2011.*

No veo objeción posible a esos pasajes.

En cuanto a la censura efectuada a la adecuación legal del suceso, los jueces dieron razonables fundamentos que condujeron a confirmar el criterio expuesto por el Magistrado de Grado, al entender que el anuncio de muerte de la víctima, o de un ser querido, era una

///

declaración objetivamente idónea para amedrentar, satisfaciendo los requisitos exigidos por la figura penal seleccionada.

También descartaron que las expresiones intimidatorias hubieran sido pronunciadas en el transcurso de una discusión, ya que –y así se justipreció- aquellas nutrieron el contenido de mensajes emitidos unilateralmente.

Esta manera de ver las cosas resulta atinada y así se juzga correcto el discurso de justificación de la "a quo", que no merece óbices.

***4**. En lo que al segundo hecho atañe, el incendio provocado el 29 de enero de 2011 en la casa número ** del barrio ** viviendas de Esquel, se confirmó la evaluación realizada por el Juez de mérito; un criterio acertado.*

Los Jueces de la Cámara de Control pusieron en valor- con mucho esmero- los distintos elementos que sindicaban a M. como autor del ataque a la propiedad de la mujer.

Ellos irguieron que estaba debidamente comprobado el uso de una botella de plástico con combustible para provocar el incendio; que el testimonio de Q. (playero de la Estación de

servicios P.) había dicho que momentos antes del suceso había vendido nafta a M. tanto para el auto que conducía cuanto para abastecer un envase plástico, que se correspondió con el secuestrado sobre el techo de la vivienda siniestrada; que esa venta fue captada por la cámara de seguridad de la Estación de Servicios.

Otros elementos que los señores Jueces evaluaron fueron los testimonios de M., Q. y V. quienes lo vieron pasar a M. por la esquina de la casa de la víctima, en forma lenta, como observando, cuando ya habían acudido al lugar los bomberos y la policía.

Dieron crédito, al respecto, a los testimonios de H., P., S. M., G., C. y M.

Y consideraron adecuadamente la calificación legal, confrontando el hecho específico real con la hipótesis jurídica que asentaron con precisión.

Pusieron en cuadro a los testimonios de los bomberos y el vecino y, con sensatez, trabajaron sobre la figura seleccionada con citas jurisprudenciales cuya aplicación comparto.

***5**. En cuanto al tercer hecho, la mera lectura de los votos y la inconsistencia de la demanda instalada aquí es suficiente para la primacía de aquellos.*

///

La Cámara Penal, íntegra, estudió las evidencias devenidas en prueba y llegó a una solución unívoca al respecto.

Trabajó, por lo demás, sobre el alegado "rapto emocional" que desestimó con argumentos válidos, pues bien que quedó en claro que el causante violó la orden de prohibición que se había dictado, sabiendo lo que hacía y con noción clara del peligro concreto que esa conducta implicaba respecto de la restricción impuesta.

Rescato especialmente los votos de los Jueces García y Sarquis sobre el tópico, votos sesudos y eruditos.

6. *La determinación de la pena fue justificada adecuadamente, estando lejos de las nociones de arbitrariedad que pudieran inficionar negativamente el fallo.*

7. *Después de todo cuanto he considerado, al sólo efecto de confirmar el resultado del test formulado (nivel de aceptabilidad de la sentencia en clave de arbitrariedad), vuelvo al principio.*

La demanda de una nueva puesta en valor de los elementos ventilados en las demás instancias, sin haberse rebatido acabadamente (o criticado) los cimientos en los que basaron sus conclusiones

los Jueces del Tribunal de Control, es inaceptable.

Un discurso sostenido en cuestiones oportunamente articuladas –y tratadas- no alcanza a superar el nivel requerido para la viabilidad de la impugnación extraordinaria.

Si los Jueces cohonestaron con razonabilidad la conclusión de los pares del Juicio, aplicando las reglas de la sana crítica y la construcción dialéctica es consistente y explícita, no dando lugar a equívocos, la solución es la correcta.

Girar pertinazmente sobre la valoración de la prueba frente a una conclusión que no es grotesca, no es, por fin, argumento válido para movilizar la inspección extraordinaria que, por lo que acabo de decir, debe ser rechazada.

IV. Epílogo

Coincido así con el Ministro que me antecede en el voto y, por ende, postulo el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.

Misma suerte cabe para la admisibilidad de la prueba que se pretendió incorporar.

Así me expido y voto.

El juez ***Fernando Salvador Luis Royer*** *dijo:*

I. De acuerdo con el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal (Ley XV –

///

Nº 9) emitiré mi sufragio, con exclusión de toda referencia a los antecedentes del caso y a los agravios esgrimidos por el recurrente, merced a la síntesis efectuada en los votos anteriores.

II. Siguiendo el temperamento de mis distinguidos colegas, diré que la impugnación extraordinaria deducida por la Defensora de confianza de G. E. M., no cumple con los requisitos de admisibilidad, ya que, por un lado el recurrente repite, palabra por palabra, la impugnación interpuesta por ante la Cámara en lo Penal y, por el otro, no expresa en forma clara y concreta cuál es el agravio que merece la habilitación de esta instancia.

El artículo 375 del ceremonial, que regula la procedencia de la impugnación extraordinaria de la defensa dispone que ésta procederá cuando: … 1) …afirmen que la sentencia es el producto de un procedimiento defectuoso, en relación al previsto por las reglas de este Código, siempre que hayan reclamado oportunamente la subsanación del defecto y que el defecto influya en la decisión; 2) cuando afirmen que la sentencia, al condenar o imponer una medida de seguridad, ha inobservado o aplicado erróneamente la ley que funda la

solución del caso; y 3) cuando afirmen que la sentencia, al fijar los hechos por los cuales condena o impone una medida de seguridad y corrección, ha incurrido en un error evidente que determina en ella la existencia del hecho punible o en que se funda la medida de seguridad y corrección, la participación del imputado en él o la existencia de un hecho menos grave según la ley penal, que permita la reducción de la pena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior….

Así las cosas, como en el caso de autos la defensa no describe ninguna de las circunstancias previstas en el ordenamiento de forma para habilitar la instancia, corresponde declarar inadmisible su impugnación extraordinaria, con costas.

III. La misma suerte correrá la admisibilidad de la evidencia aportada en ocasión de la audiencia celebrada por ante este Tribunal.

IV. En mérito de lo expuesto, soy de la opinión que deberá rechazarse la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo,

///

pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar *inadmisible la impugnación interpuesta a fs. 162/172 vuelta, con costas.*

2°) Rechazar *la incorporación de la evidencia aportada en ocasión de la audiencia celebrada por ante esta instancia.*

3°) Confirmar *la sentencia de la Cámara en lo Penal de Esquel, protocolizada con el número 1524 del año 2012, obrante a fs. 129/160 vuelta.*

4°) La *presente es firmada por dos miembros por encontrarse en uso de licencia el ministro Pfleger.*

5°) Protocolícese *y notifíquese. Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Fernando S.L. Royer. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 32 del año 2013.-*

///